



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **22 ABR 2019**

DEMANDANTE:	WILLIAM GOMEZ ASCENCIO
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA I E YAALIAKEISY
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00025-00

Se observa la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, radicada el 3 de diciembre de 2018 (fl. 187 rev) a través de apoderado judicial por WILLIAM GOMEZ ASCENCIO en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA I E YAALIAKEISY, correspondiéndole en primera medida al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de PUERTO LÓPEZ (META).

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 (fl.186), declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 30 de enero de 2019 (fl.188), una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

- La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 135 y ss., 155, 156, 157, 162, 166 y 199, toda vez que la misma, se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción civil, siendo esto incongruente a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el poder visible a folios 1-2 tiene las falencias anotadas en el ítem anterior, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado DIEGO FABIAN HERNÁNDEZ AGUILERA.

Una vez verificados los anotados defectos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

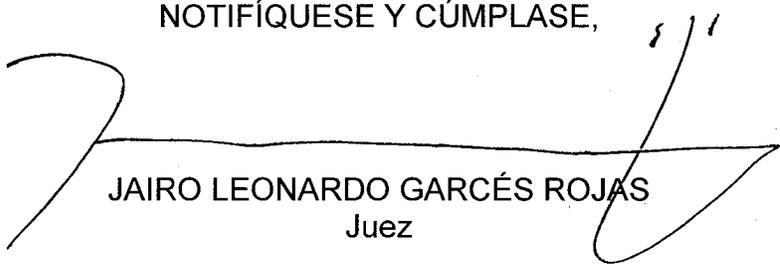
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 26 23 ABR 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaria